

3 de octubre de 1996,

Su Excelencia
Aida L. Moreno de Rivera
Ministra de Salud
E. S. D.

Señora Ministra:

Nos complace en esta oportunidad dar respuesta a su interesante consulta calendada 19 de agosto del presente año, y contenida en la Nota NQ.2965/DMSI/DIAL, recibida en nuestro Despacho el 27 de agosto próximo pasado. A la letra nos solicita lo siguiente:

"¿En qué consiste la responsabilidad del Ministerio de Salud en ofrecer a todos los núcleos de población el servicio de subsidio alimenticio a la madre gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, si la misma estuviese desempleada o desamparada?"

La supracitada inquietud se apoya, tal cual nos señala su Asesor Legal en el criterio jurídico adjuntado, en el artículo 699 del Código de la Familia, que preceptúa:

"Artículo 699: El Estado ofrecerá, en todos los núcleos de población, servicios de asistencia médico-sanitaria gratuitos a la madre gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, si ella no pudiera sufragarlos, y también, subsidio alimentario, si estuviese desempleada o desamparada". (El resaltado es nuestro)

Es obvio pues, que lo precisado en este particular caso constituye una apropiada orientación en cuanto al alcance de la norma se refiere, específicamente, lo que concierne a la participación del Ministerio de Salud en la implementación del servicio de subsidio alimenticio para las madres gestantes sin empleo o desamparadas.

El criterio de este Despacho sugiere a su digno Ministerio proceder a reglamentar lo antes posible el mencionado beneficio,

según lo expresa en forma clara la norma, Artículo 699, contenida en el Libro III "De la participación del Estado en la política familiar", Título III "De las instituciones de bienestar social", Capítulo II "De los aspectos de Salud", Sección II "De la protección materno infantil" del Código de la Familia. Esta división, por ser íntegramente programática, supone la propuesta de un programa, una serie de normas ulteriores que las reglamente y permita funcionar a plenitud. Cuando se habla de "la participación del Estado en la política familiar" necesariamente se apoya en "el señalamiento por parte del poder constituyente a los poderes constituidos, y entre ellos sobre todo al legislativo, de cursos de acción y de objetivos a lograr, en el ámbito de las actividades del Estado o de la comunidad como tal". -BIDART CAMPOS, Germán, La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, Buenos Aires, Ediar, 1987, p.238- (El resaltado es nuestro)

En el caso citado, se menciona la política familiar como una actividad de la comunidad adherida a la supervisión estatal. El Libro III del Código de la Familia, en el Título IV "De la coordinación de la acción pública y privada de asistencia y promoción de la familia y el menor", Capítulo II "De la coordinación institucional", estipula en su artículo 727:

"La coordinación, promoción, desarrollo, fiscalización y coordinación de los programas y políticas, tanto del sector público como privado, destinados a la prevención, protección integral y bienestar del menor, de la familia y de sus componentes, corresponde al Estado, para lo cual contará con la colaboración y consulta efectiva del Consejo Nacional de la Familia y del Menor, como un organismo cívico, autónomo y científico integrado por el gobierno, sectores sociales organizados y de la comunidad". (El resaltado es nuestro)

Se puede deducir de la norma transcrita, que los cursos de acción y objetivos a lograr han sido delegados para su culminación, en el Consejo Nacional de la Familia y del Menor, ente encargado de repartir las funciones a ser desempeñadas por los distintos estamentos gubernamentales, en cumplimiento de lo establecido, tanto en el Código de la Familia como en la propia Constitución Política cuyo artículo 52, tiene el siguiente tenor literal:

"Artículo 52: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia... El Estado protegerá la salud física, mental y moral de

los menores y garantizará el derecho a éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social". (El resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, encontramos que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, en su Libro III "Sanidad internacional, epidemiología, profilaxis y medicina preventiva", Título III "Profilaxis y medicina preventiva", Capítulo I "Protección a la maternidad y la infancia", comprende en su artículo 154 que "es primordial obligación del Estado la protección y asistencia gratuita de la maternidad y la infancia...".

Reiterando la opinión de este Despacho, consideramos, por ende que la mejor forma de concretar la responsabilidad de su Ministerio en la concesión de los subsidios alimentarios a las madres gestantes, desempleadas o desamparadas, es continuando con los programas ya existentes y relativos a la distribución de alimentos dirigidos al grupo materno infantil y escolares, reglamentándolos propiamente en conjunto con el Departamento de Nutrición adscrito a la división de Promoción de la Salud y Atención a las Personas.

Por último debe tenerse presente que a pesar del contenido de la norma del Código de la Familia, en ciencia programática, y por tanto orientadora sobre los objetivos que deben cumplir los programas del Estado, ésta debe ser reglamentada y hasta tanto no ocurra, las actividades deberán evaluar los programas existentes para ir redefiniendo su alcance o ir preparando el camino para cuando se produzca la regulación de los programas de atención conforme se establece en el Código de la Familia.

Esperando que la información suministrada haya sido de su entera satisfacción, se despide con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/hf.